



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

PRIMERO: En fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0081/2021**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** **20°03'50.24"N 89°32'01.34"W**, **20°03'47.52"N 89°32'01.20"W**, **20°03'46.68"N 89°32'04.19"W**, **UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA RESERVA ESTATAL BIOCULTURAL DEL PUUC, EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/056/022/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 40, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Delegación actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en el que se señala que el Procurador Federal de Protección al Ambiente tiene la facultad de designar encargados de despacho en la Delegaciones, quienes tendrán las mismas facultades que los Delegados en las Entidades Federativas.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Ante cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTÍCULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0081/2021**, de fecha seis de abril del año de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Asimismo, el acta de visita de inspección **37/056/022/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

IV. En vista de lo anterior y del análisis realizado al acta de inspección número **37/056/022/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, se aprecia que una vez constituidos en sitio a inspeccionar, se percataron que no había persona alguna relacionada con la actividad, obra o proyecto que se verifica, por lo que no existió ninguna persona que firmara, aceptara y recibiera la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0081/2021**, de fecha seis de abril del año de dos mil veintiuno.

Que solamente se designó a un solo testigo por no haber más personas presentes.

Que se tiene como un supuesto nombre de una persona C. [REDACTED] como probable responsable de las actividades llevadas a cabo en el predio inspeccionado de acuerdo a la consulta practicada en la comunidad de Yaxhachen, Oxkutzcab, Yucatán y que según, las actividades descritas en el párrafo inmediato anterior, se comenzaron en diciembre del año 2020.

Que las actividades que se observaron se realizaron recientemente son las consistentes en actividades roza-tumba-quema en fase de limpieza de la vegetación nativa del sitio, lo que implicó el corte y derribo desde la base o tallo por medio de herramientas manuales como motosierra, hacha y machete, eliminando el estrato arbustivo y arbolado adulto del sitio considerado un área forestal arbolada dentro de un ecosistema de selva baja caducifolia.

El corte y derribo de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio para actividades de limpieza en un área de conservación vegetativa sin actividades antropogénicas dentro del área natural protegida Reserva Estatal Biocultural del Puuc, en una superficie total de 10,120m². También se observó tocones y material vegetal cortado y derribado dentro del predio inspeccionado.

Por lo tanto, quedó señalado que se realizaron actividades consistentes en corte y derribo de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, lo que implica la eliminación total del estrato arbustivo y arbolado adulto, dejando los individuos derribados dentro del predio con vegetación de ecosistema de selva baja caducifolia dentro del polígono que conforma al Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Biocultural del Puuc, en el municipio de Oxkutzcab, Estado de Yucatán.

Que por las evidencias encontradas y observadas, en el sitio se establece que en una superficie de 10,120m² se realizó corte y derribo total de vegetación del estrato herbáceo y de arbolado adulto, implicando la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio con apoyo de herramientas manuales para actividades de limpieza y delimitación.

Que por las evidencias encontradas al momento de la presente visita de inspección, es posible establecer que el avance de la obra se encuentra en fase de limpieza de la vegetación nativa.

Que las características y tipo de vegetación correspondiente al sitio inspeccionado corresponden a vegetación nativa, ya que dentro del mismo, se distribuyen especies arbóreas, arbustivas y herbáceas formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros promedio diversos que oscilan de 0.05 a 0.15m, alturas promedio de 12 a 15 metros encontrando especies consideradas como dominantes siendo entre otras Chaka (*Bursera simaruba*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Jabin (*Piscidia piscipula*=*Dzildzilche* (*Gymnopodium floribundum*) conviviendo con bejucos y lianas, las especies de uso forestal, mismas que corresponden a un ecosistema de Selva Baja Caducifolia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

V.- Que en virtud de no haberse podido probar que el responsable de las actividades de desmonte llevadas a cabo en el predio inspeccionado, cuente con la autorización correspondiente que le permita llevar a cabo dicha actividad y que de continuar con la misma, se seguiría produciendo un daño o deterioro a los recursos naturales existentes en el sitio inspeccionado, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad la **clausura total temporal** de todas las actividades que implican cambio de uso de suelo en terreno forestal arbolado, ubicado en EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°03'40.24"N-89°32'03.25"W, 20°03'50.52"N-89°32'01.34"W, 20°03'47.52"N-89°32'01.20"W, 20°03'46.68"N-89°32'04.49"W, UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA RESERVA ESTATAL BIOCULTURAL DEL PUUC, EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO, pues tal y como se observa de lo circunstanciado en el acta de inspección que nos ocupa, se ha producido un daño al ecosistema existente en dicho predio afectando con ello los servicios ambientales que brinda el mismo de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, como son los de provisión, de regulación, de soporte o culturales y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto y que proporcionan beneficios al ser humano. Al llevar a cabo actividades de remoción de ecosistemas forestales se afecta también la provisión del agua en calidad y cantidad, la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales, la generación de oxígeno, el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida, la protección y recuperación de suelos, paisaje y la recreación, entre otros. Además por la ubicación del sitio donde se llevan a cabo las actividades de remoción de la vegetación natural y por encontrarse dentro del polígono de un área natural protegida, la realización de estas actividades provoca la pérdida del suelo por erosión y de esta pérdida de la cobertura vegetal se pierde igual hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre. Es importante señalar también, que por tratarse de un área natural protegida, la afectación que dichas actividades pueden tener sobre los recursos es considerada aún más grave.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y

RESUELVE:

PRIMERO.- Por todo lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución y del estudio y análisis realizado al acta de inspección número **37/056/022/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha ocho del mes de abril del año dos mil veintiuno, se desprende que esta autoridad ambiental no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para instaurar un procedimiento administrativo en el presente asunto, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Que en virtud de existir en el sitio inspeccionado corte, derribo y eliminación de vegetación nativa en el lugar, estrato herbáceo, arbustivo y arbolado adulto en el sitio considerada selva baja caducifolia para actividades de limpieza y delimitación en una selva





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

Que por las evidencias encontradas al momento de la inspección, se infiere que el uso o destino que se le pretende dar al suelo o superficie del mismo, es la limpieza para actividades de delimitación y actividades antropogénicas.

Que de acuerdo a las definiciones de los artículos 2 y 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que han quedado transcritas en el acta de inspección que nos ocupa y que se tienen reproducidas aquí como si a la letra se insertaran, se determina que el sitio inspeccionado no es un acahual, considerando que la superficie no ha estado sometida al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional donde en 10,120m² crecían de manera natural en promedio 440 árboles con un diámetro normal mayor a diez centímetros por hectárea, siendo un terreno forestal arbolado en una Selva Baja Caducifolia.

Que debido a la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio motivo de la inspección considerado un ecosistema de selva baja caducifolia para actividades de roza-tumba-quema en fase de limpieza, se determina que sí existe un cambio de uso del suelo en terreno forestal arbolado.

Que durante la diligencia de inspección en el sitio que nos ocupa, se detectó la presencia de la especie *Zamia* (*Zamia loddigessi*) especie de flora silvestre listada en categoría de riesgo en Amenazada de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 vigente.

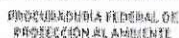
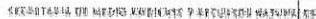
Que el sitio motivo de la inspección se ubica dentro del Polígono del área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Biocultural del Puuc en el Municipio Oxcutzcab, Estado de Yucatán, México.

Así pues, aún y cuando en el acta de inspección que nos ocupa se asentaron hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, también es cierto que al no tener certeza del nombre de la persona señalada como presunta responsable de las actividades realizadas en el sitio inspeccionado, ni de un domicilio donde se le pueda ubicar, pues como ha quedado debidamente circunstanciado, ninguna persona estuvo presente para atender la visita de inspección. Por lo tanto, se aprecia que no se tienen los elementos suficientes para determinar a ciencia cierta al propietario y/o representante legal y/o responsable y/o encargado de las actividades de tala, corte o desmonte de vegetación para actividades de limpieza y delimitación, así como tampoco un domicilio donde se le pudiera localizar. Por lo que es procedente cerrar el expediente en que se actúa.

Se dice lo anterior, ya que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable a quienes le sean imputables los hechos de corte, tala o desmonte de vegetación y eso hace que tampoco se tenga certeza de si se cuenta o no con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo dichas actividades emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto





INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

de 10,120m2 y que fueron afectadas por dichas actividades sin haberse acreditado contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente para llevar a cabo dicha actividad, ésta autoridad de procuración de justicia ambiental considera que existen elementos en los autos que integran la causa administrativa para **RATIFICAR** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** prevista en la fracción VI del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en relación con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que estamos ante un ACTO QUE DE CONTINUARSE PUEDE CAUSAR DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES FORESTALES, pudiendo dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se pudiera estar causando un daño a la biodiversidad o los recursos naturales existentes en el sitio y que tiene valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es precisamente el documento público consistente en EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 37/056/022/2C.27.2/CUSTF/2021 de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]**, ubicado dentro de la Polígona de la Reserva Estatal Biocultural del Puuc, en el municipio de Oxkutzcab, en el estado de Yucatán, México por lo que, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente se determina como necesario realizar de nueva cuenta una visita de inspección al lugar mencionado, para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes para saber a ciencia cierta quién es el responsable de las actividades de corte, derribo y eliminación de estrato herbáceo, estrato arbustivo y arbolado adulto en una superficie de 10,120m² dentro de un ecosistema de selva baja caducifolia.

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la Subdelegación de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán a fin de que previa realización de las diligencias necesarias se comisione a personal a su cargo para realizar una nueva visita de inspección para poder determinar al responsable de los hechos u omisiones que pudieran resultar de su actuación; lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento administrativo. Cabe destacar, que si en el momento de emitir el presente acuerdo ya se ha realizado esta visita, o se encuentra programada para tal efecto, se evite caer en duplicidad de actuaciones.

QUINTO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento P.B. 12





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0022-21
RESOLUCIÓN No.- 208/2021
SIIP: 12742

de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIOL. JESUS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al oficio número PFPA/1/4C.26.1/774/19 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera. Conste. -----

JALV/EERP/mbg.

